Año de 1902 | Viernes 20 de Junio | Número 141

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas.—*Notificación*

Por no tener representación en la capital ni residir en ella los registradores de las minas *Rosario* núm. 101 del término de Carballeda de Valdeorras y *La Esperanza* núm. 102 del mismo término, se notifica por medio del presente anuncio á los interesados la Real orden relativa á dichos registros, que dice así:

«En los expedientes números 101 y 102 de registro de 16 y 12 pertenencias respectivamente de las minas de plomo denominadas *Rosario* y *La Esperanza*, de la provincia de Orense:

Resultando: qué presentada la solicitud del primero en 5 de Agosto de 1901 por D. Julio Blanco y D. Javier Gurriarán y admitida provisionalmente el 7, el 14 del mismo mes presentaron dichos interesados otro escrito, acompañado de la carta de pago, pidiendo al Gobernador que se tuviera el registro como hecho únicamente á nombre de Gurrirán, acordándose así y disponiendo su publicación, la que se hizo por edictos y en el «Boletín oficial» del 16; que en 28 del mismo Agosto don Claudio Martínez, registrador en nombre y como apoderado de su hermano D. Lisardo, de la mina *La Esperanza*, expediente incoado el 9, pidió se anulase la admisión de la instancia presentada el 5 y se declarase la preferencia de su registro, porque la renuncia posterior de D. Julio Blanco debe considerarse *cuando más* como un nuevo registro hecho en la fecha de la renuncia, y cita el art. 23 del Reglamento según el cual: «Los Gobernadores denegaran la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos cuando no hagan constar que han constituído sociedad en forma legal», y alega además la indeterminación del punto que se indica como de partida, una estaca en el centro de un prado de Pietro Tato, toda vez que hay dos del mismo dueño conocidos con distintos nombres y separados el uno del otro bastante trecho, á cuya oposición contestó el registrador que, en virtud de la Real orden de 4 de Agosto de 1898 debía decretarse la nulidad del registro *La Esperanza* en el supuesto de estar sus pertenencias comprendidas entre las solicitadas por él, y que el art. 20 de la Ley, la sentencia de 15 de Noviembre de 1898 y la de 12 de Abril de 1899 están conformes en declarar que la prioridad en la solicitud confiere derecho preferente á la concesión de la propiedad, aun adoleciendo de defectos, siempre que sean subsanables como en este caso en que el Gobernador ha accedido á la subsanación del defecto solicitado en tiempo oportuno; que la Comisión provincial, fundándose en las mismas disposiciones, informó que procedía anular el expediente *La Esperanza* por referirse á terrenos registrados con anterioridad, y la Jefatura propuso aplazar la resolución hasta que, hecho el reconocimiento del terreno, se viese si quedaba alguno, ó la totalidad, para el registro posterior *La Esperanza* despues de demarcado el *Rosario*, acordándolo así el Gobernador por decreto de 15 de Enero último, contra el cual recurrió Martínez en alzada ante ese Ministerio, ampliando lo que manifestó en su escrito de oposición.

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1898 declarando, de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado que el párrafo tercero del art. 75 del Reglamento fué derogado por las Bases y que debe en su consecuencia anularse todo expediente en cuanto se conozca que se refiere á terreno ya registrado ó concedido:

Considerando:

1.º Que el defecto del registro *Rosario* de estar solicitado por dos individuos sin que acreditasen haber const tuído sociedad, fué subsanado antes de decretar el Gobernador la admisión definitiva y antes por consiguiente, de que se publicase en el «Boletín oficial», sin que causara perjuicio á tercero esta subsanación, pues abolida por las Bases el abusivo sistema de las denuncias, lo mismo para las concesiones que para los expedientes en tramitación, como lo declara la Real orden citada, el registro *La Esperanza* no pudo adquirir derecho alguno al terreno del *Rosario*, ni aun en el caso de que el expediente de este último se hubiere declarado nulo por el defecto indicado, ó por el otro que también denuncia de indeterminación del punto de partida, y que solo al Ingeniero compete examinar;

2.º Que si bien el expediente del registro *La Esperanza* pudo anularse como denuncio del *Rosario*, tal vez podría subsistir como referente á distinto terreno, si así resultase del reconocimiento que en su día practique el Ingeniero, pues de las designaciones, que son distintas, no puede deducirse tal circunstancia, por lo cual al dejarlo en suspenso el Gobernador hizo cuanto podía hacer en obsequio á su registrador, cuyo expediente adolece á su vez del defecto de no constar en él como necesariamente debe hacerse según preceptua el art. 40 del Reglamento el poder legal que acredite la representación que dice ostenta el firmante de la solicitud de registro; y

3.º Que ese conocimiento tan detallado por persona agena al expediente de la solicitud del registro *Rosario*, pudiera provenir de datos suministrados en la misma Oficina, ocasionando la cuestión presente;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto:

Primero. Confirmar la providencia recurrida.

Segundo. Desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la misma, y

Tercero. Disponer que se abrá una información para averiguar si por alguno de los empleados se ha faltado á la debida reserva, á fin de que, en tal caso, le sea impuesto el oportuno correctivo.

De orden del Sr. Ministro y con devolución de los dos expedientes de referencia, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.»

Orense 16 de Junio de 1902. —El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

Anuncio

Recibidos en esta Jefatura los títulos de las minas *La Marsellesa, Arrabachú, Froilán, San Rafael, Catalina, San Prudencio, Esmeralda, Achá, Alamiera* y *Disco,* se avisa á los interesados de las mismas D. Pedro Soler Rabell, D. Benigno González Sologaistúa, D. Manuel Sendín, D. Camilo Cejo Gayón, D. Roberto J. Rae y D. Antonio Vázquez Limeses para que puedan recojer dichos documentos.

Orense 17 de Junio de 1902. —El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La necesidad de inspeccionar cuidadosamente el estado sanitario de los ganados procedentes del extranjero, por lo que importa á la salud pública, ha motivado distintas disposiciones, entre las que figura, como conveniente prevención, la que primero impone diez días de observación á los destinados al consumo público que se presenten en buenas condiciones, y luego los hace objeto de nuevo reconocimiento antes de ser sacrificados.

El reglamento de Sanidad de 1899, en sus artículos 194 al 197, establece reglas para la introducción del ganado por costas y fronteras en cuanto se refiere á certificados de origen y prácticas de inspección, pero nada dicen respecto al período de observación y descanso.

En la actualidad, las necesidades del consumo y la enfermedad glosopeda que ataca á nuestros ganados, aconsejan favorecer la importación del extranjero, especialmente del de la América del Sur, que viene habitualmente en excelentes condiciones de sanidad; y al mismo tiempo tomar aquellas medidas que impidan el contagio posible.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que mientras los ganados españoles sufran la enfermedad glosopeda, los procedentes del extranjero quedan exentos del período de observación á que los someten otras disposiciones anteriores, bastando, para autorizar su recibo que la inspección veterinaria acredite su sanidad, y que, expedidos inmediatamente á los puntos en que hayan de ser sacrificados, previo aviso del Gobernador respectivo, sean sometidos nuevamente á inspección facultativa, después de la cual podrán ser entregados al consumo inmediato si de ella resulta que las condiciones en que se hallan lo consienten.

V. S. dispondrá la inserción de esta Real orden en el «Boletín oficial» de la provincia á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Denunciado en el Congreso de los Diputados que en algunos Juzgados municipales se han autorizado matrimonios civiles en que figuraban como contrayentes individuos del Ejército á quienes estaba prohibido celebrarlos hasta después de cumplir el tiempo de servicio activo, y que por semejantes transgresiones no se han hecho efectivas responsabilidades ni siquiera se han incoado sumarios, estimo de mi deber llamar la atención del Ministerio público, para que tan pronto tengan conocimiento sus dignos funcionarios de hechos de la índole de los denunciados, ejerciten la acción fiscal y procedan por los trámites legales á su comprobación y castigo, pues V. S. coincidirá seguramente con esta Fiscalía en que tales hechos son constitutivos del delito comprendido en el art. 943 del Código penal, y generadores, por tanto, de delincuencia.

Conoce V. S. perfectamente que constituye el fondo de la materia punible contenida en el artículo citado, la desobediencia á los preceptos legales que regulan la celebración de los matrimonios y la falta de cuidado en su observancia; y que las sanciones en él señaladas al Juez municipal que autoriza matrimonio prohibido, tienden á hacer eficaces las reglas establecidas por el legislador en la ley sustantiva, que es en la que tales preceptos tienen adecuado lugar; hallándose tan en absoluto subordinado el artículo 493 del Código penal á las declaraciones de aquélla en materia de tanta transcendencia, que para su aplicación en cada momento y en cada caso habrá necesariamente que acudir á sus disposiciones.

Sería inoportuno en la ocasión presente examinar todas las que de esta materia se ocupan. Semejante trabajo resultaría fatigoso, no siendo, además, necesario para el objeto de esta circular, por todo extremo concreto, pues se contrae á las que dicen relación á los matrimonios de los reclutas en servicio activo. Respecto de éstos, la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1885, reformada en 1896, es terminante. En su art. 12 dice: «Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja, mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, *no podrán contraer matrimonio* fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar....» Prohibida la celebración del matrimonio á quienes esa prescripción se refiere en términos tan absolutos, no es lícito á nadie poner en duda que la regla contenida en el artículo copiado no sea de ineludible cumplimiento, que su observancia no esté garantida por la ley penal y que su transgresión, aparte de otras sanciones para otras personas, no tenga para el Juez municipal la señalada en el art. 493 del Código penal.

Pero ¿es, acaso, que la omisión que del Juez municipal se hace en el art. 293 del Código de Justicia militar, al señalar la responsabilidad en que el Párroco incurre, permite deducir que de ella se halla exento aquél al autorizar el matrimonio civil de las personas á quienes comprende la prohibición referida? Notorio error sería tal afirmación, error que de consuno evidencian el tantas veces citado art. 493 del de Justicia militar.

En efecto. Publicado el Código penal en época en que para el Estado únicamente producía efectos civiles el matrimonio civil, sólo se comprendió en su texto á los Jueces municipales, llamados entonces á intervenir en ellos; más modificado aquel estado de derecho por el decreto de 1875 primero, y más tarde por el Código civil, que en su art. 42 reconoció la forma del matrimonio canónico para los católicos, se tropezó con el inconveniente de que no alcanzaban á los Párrocos que los autorizaban las sanciones marcadas para aquellos otros funcionarios; y el Código de Justicia militar, llenando un vacío que no había podido suplirse antes por no haber sido reformada la ley penal en armonía con las nuevas disposiciones de la civil, acudió con el adecuado remedio, estableciendo en su artículo 293, no una nueva figura de delito, sino una ampliación al precepto del Código penal común.

Su simple lectura convence de ello. Dice así: «Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales el Párroco que autorice el matrimonio contraído por individuos de la clase de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley.....» ¿Qué es esta disposición más que una ampliación del precepto de la ley penal común para comprender en el derecho sancionador á los Párrocos que en él no estaban incluídos?

Definidas en el Código de Justicia militar y en el común las responsabilidades en que respectivamente incurren los Párrocos y los Jueces municipales que autoricen matrimonio canónico ó civil, contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos fijados en el art. 332 de la primera de las citadas leyes, cuidará V. S., por lo que á estos últimos funcionarios se refiere, de instar el oportuno proceso en cuanto llegue á su conocimiento la realización de hechos de esa índole, á fin de que se proceda á su comprobación y á la imposición del merecido castigo.

Sírvase V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente circular, cuya inserción en el «Boletín oficial» de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Junio de 1902.—Trinitario Ruíz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(*Gaceta núm.* 162.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Por el Excmo. Sr. Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, han sido nombrados con fecha 10 del actual, en virtud de oposiciones, Maestros auxiliares en propiedad de la Escuela graduada aneja á la Normal de esta capital, con la dotacion anual de 1.100 pesetas, D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez y D. José María Vázquez Serelle.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y del Sr. Alcalde de esta capital, advirtiendo á aquellos que las credenciales se encuentran en la Secretaría de esta Junta en donde pueden recogerlas, y al Sr. Alcalde que tan pronto se le presenten los indicados Maestros, sean puestos en posesión de los referidos cargos, remitiendo enseguida tres copias de la credencial y dicha posesión extendidas una en papel de peseta y dos en el de oficio por cada uno de aquellos, y además dos certificaciones en papel de oficio en que conste el cese de los auxiliares interinos que venían regentando las referidas escuelas.

Orense 18 de Junio de 1902.—El Presidente, *Gabriel R. España.—Gerardo Alvarez Limeses,* Secretario.

AYUNTAMIENTOS

Maceda

Habiéndose justificado la ausencia en ignorado paradero por más de diez años del mozo Francisco Baceiredo Alonso, natural y vecino de Outeiro de la Torre, en este municipio, se hace público para que el que tenga conocimiento de su paradero, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía, á los efectos consiguientes.

Señas personales del Francisco Baceiredo.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos al pelo, nariz regular, boca idem, cara delgada, color trigueño, producción fácil.

Maceda 10 de Junio de 1902.—El Alcalde, Matías Bovillo Bazal.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Don Ricardo Ríos Pérez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de la Coruña.

Certifico: que en el pleito que se expresará, se ha servido la Sala de lo civil dictar sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de la Coruña á nueve de Junio de mil novecientos dos. En el pleito de mayor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballino, y que por apelación de la sentencia dictada en el mismo por el Juez del expresado partido con fecha dieciseis de Octubre último, pende ante este Tribunal, entre partes, de la una don Salvador Bernardez García, mayor de edad, Cura párroco de San Lorenzo da Pena, término municipal de Cenlle, de donde es vecino, demandante y apelante, representado por el Procurardor don Santos Martínez Espariz y defendido por el Abogado don Eduardo Méndez Brandón; y de la otra, los extrados del Tribunal por no haberse personado la demandada doña Cármen Bojart Navarro y rebeldía de los también demandados don José, don Manuel y don Gustavo Rodríguez Bojart, sobre aprobación de partijas.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que, desestimando la demanda, se absuelve de ella á los demandados, y declaro haber lugar al primer extremo de la reconvención propuesta por el Procurador Castro, se aprueban las operaciones divisorias practicadas por el Contador dirimente, en veinte de Enero de mil ochocientos noventa y siete, por estar arregladas á derecho, mandando se protocolicen con reintegro del papel sellado correspondiente, absolviendo del segundo extremo de dicha reconvención al representado del Procurador Fumega, con reserva á la doña Cármen Bojart de su derecho, para que lo ejercite en forma si viere convenirle; sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense por las partes que se hallan en rebeldía, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Bernardo Cónsul.—Pablo Arraiz.—Pedro María Usera.»

Y para publicar en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, expido y firmo la presente en la Coruña á catorce de Junio de mil novecientos dos.—Ricardo Ríos.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago notorio: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos de ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador don Juan Manuel Iglesias, á nombre de doña Amalia Franco González, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, Aurelia, José, Luis y Mercedes quedados de su difunto marido don Bartolomé Borrajo, vecinos de esta indicada ciudad, contra don José Vázquez Araujo, ausente en ignorado paradero y vecino que ha sido igualmente de esta ciudad, sobre pago de ocho mil setenta y una pesetas cuarenta y seis céntimos, á saber tres mil pesetas de principal procedentes de préstamo y el resto de intereses del seis por ciento anual vencidos y que lleguen á vencer hasta la total efectividad de dicho pago y las costas; en cuyos autos han sido embargados y tasados los bienes que señaló el referido Procurador en concepto de pertenecientes al don José Vázquez Araujo. Y en vista de escrito fecha tres de Mayo último presentado por el Procurador aludido, solicitando entre otros extremos que atendida la defunción ocurrida del expresado don José Vázquez Araujo en la República Argentina y que del mismo quedaron su viuda doña Teresa Pereira y los hijos legítimos de ambos don José, ausente también en ignorado paradero, doña Pura casada con don José Gómez Iglesias, mayores de edad y los menores doña Ramona, doña Pastora y don Céser representados por su defensor el enunciado don José Gómez Iglesias, vecinos á su vez de esta repetida ciudad, se les enterase del estado de los autos relacionados á fin de que les obste, citándoles ademas para que dentro del plazo que se les designase compareciesen personándose en forma y usasen de su derecho si lo consideraban oportuno; previniéndoles que de no verificarlo les tendría por rebeldes y en tal sentido continuaría el curso del procedimiento, se acordó por providencia del treinta y uno siguiente, estimar aquella pretensión fijando el término de veinte días, para la mencionada comparecencia y que al efecto en cuanto al don José Vázquez Pereira se publicase los correspondientes edictos en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Y para que pueda enterarse del referido estado de los insinuados autos el don José Vázquez Pereira y citación del mismo, con el objeto dispuesto y la prevención que de no verificar la comparecencia acordada se le tendrá por rebelde y continuará el curso de aquellos entendiéndose las notificaciones de las providedcias y autos que ocurran con los Estrados del Juzgado parándole además el perjuicio que hubiere lugar, expido el presente.

Dado en Orense á catorce de Junio de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Alfonso XIII, Rey Constitucional de España, y en su nombre

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Trabazos Mosquera, soltero, labrador, de veintinueve años de edad, hijo de Pedro y Marcelina, natural y vecino del pueblo y parroquia de Velle, distrito municipal de esta repetida ciudad, hoy en ignorado paradero y de las señas que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con objeto de ser emplazado en el sumario pendiente contra el mismo y otros, sobre hurto de varios efectos á Jenerosa da Torre, vecina de San Cibrao de Borraxeira, en la indicada parroquia de Velle; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde con lo demás á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, la busca y captura de dicho Francisco Trabazos Mosquera, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición en la cárcel pública de esta capital.

Dado en Orense á trece de Junio de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo, cejas y ojos color castaño oscuro, barba afeitada, sin cicatrices visibles y viste de labrador.

Cédula

Por el señor Juez de instrucción del partido se ha acordado en providencia de este dia, dictada en causa que se instruye por incendio de varias casas de Leiro, entre las que se encuentran una de Angel Romero, vecino ultimamente de Leiro y hoy en ignorado paradero suponiéndose se halla en America, se cite á dicho Angel Romero, para que dentro diez dias á contar desde la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado á declarar acerca del hecho, sus circunstancias y autores, y á manifestar si quiere ó no tomar parte en la causa asi como si renuncia á la indemnización civil que puediere corresponderle; apercibiéndole que de no comparecer le para el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado libro la presente en Ribadavia á catorce de Junio de mil novecientos dos.—Felix Quijada.

Don Antonio Iglesias Fraga, Juez accidental de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente, y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á los procesados, Alfonso Pérez Ferro, conocido por Alfonso el zapatero de Puentedeva, natural de Gandarela, Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes en el partido de Celanova, casado, de veinticinco años, vecino del expresado Puentedeva, de estatura regular, delgado, ojos, pelo y cejas negros, usa bigote también negro y color bueno; y Adolfo Maside Viso, conocido por Manchica, natural de Sobrado y vecino de Dorno de Gomesende en el mismo partido, soltero, labrador, de veintiún años de edad, estatura mediana, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular, barba poca, cara regular, color moreno, de producción fácil, y ausentes en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se presenten en la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo número dos, á fin de notificarles el auto decretando su prisión, ingresar en la cárcel y recibirles declaración indagatoria, en causa que contra los mismos se instruye por el delito de lesiones graves á Pedro Valeige Rodríguez, de Agra de Desteriz; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, encargando al propio tiempo á todas las autoridade civiles, militares y encargados de la policía judicial, procedan á la detención, busca y captura de ambos procesados, poniéndolos caso de ser habidos con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Bande catorce de Junio de mil novecientos dos.—Antonio Iglesias.—De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

Edictos militares

Don José Marín Envid, primer Teniente del Regimiento Infantería de Aragón, número veinte y uno, Juez instrutor del expediente instruido en averiguación del actual paradero del soldado del Regimiento Infantería de Cuba, número sesenta y cinco, Evaristo Lastra Balsa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Evaristo Lastra Balsa, del reemplazo de 1896, hijo de Antonio y de María, natural de Formelos Boba, provincia de Orense, de oficio labrador, estado soltero, su estatura 1'545 metros, siendo sus señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, señas particulares ninguna; para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Engracia de esta capital á responder á los cargo que obtener pueda en el expediente que me hallo instruyendo; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Zaragoza á seis de Junio de mil novecientos dos.—El primer Teniente Juez instructor, José Marín.

Comisión Liquidadora del Batallón cazadores de Valladolid núm. 21

Relación nominal de los individuos de esta provincia, que han sido ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, («Diarios oficiales» números 53 y 73) respectivamente, y no han solicitado sus alcances, con expresión de los que á cada uno les corresponden.

Clases, nombres, importe, pueblo de su naturaleza

Soldado Antonio Freijóo Bretaña, 703'60 pesetas, Cuevas Grandes.

Idem José García Salgado, 358'60 pesetas, Corredoira.

Sargento D. Antonio Iglesias Pérez, 52'70 pesetas, Orense.

Soldado Juan Prado Domínguez, 252'70 pesetas, Jagoaza.

Idem Lorenzo Prada Incógnito, 198'85 pesetas, Biobra.

Idem Luís Paz Martínez, 530'45 pesetas, Forelos.

Cádiz 4 de Junio de 1902.—El Comandante Mayor, José D. Almacia.—V.º B.º: El Coronel, Rodríguez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Quintela de Leirado — Consta de habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 3.ª								
	Clase 9.ª bis								
1	Antonio Fernández Puga	Souto	Taberna	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
	Clase 12.ª								
2	José Lorenzo Alvarez	Quintela	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
	Tarifa 3.ª			59'00	9'44	»	4'10	11'80	84'34
3	Gregorio Alvarez Codias	Forjan	Molino represa una rueda seis meses á maiz	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
4	Antonio Estevez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
5	José Gallardo Alvarez	Labandeiras	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
6	Antonio Alvarez Alonso	Costas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	José Rodríguez	Cabanelas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'39	9'29
8	Francisco Araujo	Fondones	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Manuel Fernández Devesa	Jacebanes	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Benigno Veloso	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	Benigno Dominguez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	José Beloso Fernández	Quintela	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Antonio Miguez Alvarez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Jacobo Devesa	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Genara Veloso	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Benita Alvarez Devesa	Cimadevila	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	Benito Alvarez	Sóuto	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
18	Juan Alvarez	Cimadevila	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
19	Gonzalo Piñas	Alcouce	Dos id., id.	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
			Resúmen	117'00	18'72	»	8'10	23'40	177'24
			Importa la tarifa 1.ª	59'00	3'20	»	4'10	11'80	34'34
			Idem la 3.ª	117'00	18'72	»	7'10	23'40	167'22
			TOTAL	176'00	28'16	»	12'20	35'20	251'56

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas cincuenta y una pesetas cincuenta y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Juan Estevez, Secretario del Ayuntamiento de Quintela de Leirado. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Quintela de Leirado á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.—El Secretario, Juan Estevez.—V.º B.º: El Alcalde, Ramón Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO